
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Yeison Decena Alcántara.

Abogado: Lic. Marcelino Marte Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Decena Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle I-4, núm.23, Los Mina, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.762-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Marcelino Marte Santana, en representación del recurrente Yeison Decena Alcántara, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1749-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 1ro. de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 4199, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Yeison Decena Alcántara, violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Miguel Reynoso Santos, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 260-2006, el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se varía la calificación del proceso seguido contra el imputado Yeison Decena Alcántara, dominicano, de 24 años de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.223-0048523-6, residente en la calle I-04, núm.23, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y asechanza, por la de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos; **SEGUNDO:** Se declara al señor Yeison Decena Alcántara, responsable de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato) previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos, por el hecho de éste asociarse con dos personas desconocidas hasta el momento y llevarlos a la casa del hoy occiso Juan Miguel Reynoso Santos, y con premeditación darle muerte a éste a consecuencia de varias heridas de armas de fuego cañón corto, hecho ocurrido en la madrugada del día 25 de mayo del año 2006, en el sector de Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo: en consecuencia éste Tribunal le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), favor y provecho de la señora Nilta Teanny Santos Holguín, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyó una falta penal en la cual el tribunal ha retenido una falta civil; **CUARTO:** Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Erigne Segura Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintitrés (23) de noviembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana”;*

- b) que por no haber estado conforme con la decisión anteriormente descrita, el imputado Yeison de Sena Alcántara, mediante su defensa técnica, interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 137-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, rechazó el mencionado recurso y confirmó consecuentemente la sentencia condenatoria;
- c) que dicha decisión fue recurrida en casación el 27 de marzo de 2007, mediante el cual se apoderó a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, (hoy Segunda Sala), quien declaró con lugar el mencionado recurso de casación, casando y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación;
- d) que una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 763-2008, el 31 de octubre de 2008, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas, remitiendo el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- e) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 17-2010, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Yeison Decena Alcántara, dominicano, de 27 años de edad, músico, no porta

cédula de identidad y electoral, residente en la calle I-4, núm. 23, Los Mina, Santo Domingo, culpable del crimen de asociación de malhechores, complicidad en asesinato previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Miguel Reynoso Santos (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso”;

- f) con motivo del recurso de alzada contra la decisión descrita anteriormente, intervino la sentencia núm. 762-2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2010, por los Dres. Rafael Valdez Medina, Darki de León y el Licdo. Abel Acosta Decena, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan a nombre y representación del imputado Yeison Decena Alcántara, contra sentencia núm. 17-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Yeison Decena, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con fallo anterior de la misma corte. Violación a la seguridad jurídica. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea valoración de la prueba testimonial aportada. Violación al principio de proporcionalidad aportada. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (art. 339 CPP). Primer Medio: Que en el caso de la especie la Corte a-qua ha vulnerado la seguridad jurídica, pues al establecer la misma un criterio diferente con relación al mismo constituye evidentemente una laceración a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho, además constituye un motivo suficiente para recurrir en casación la sentencia conforme lo establece el artículo 426 en su numeral 2; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de la prueba testimonial. Que la Corte lo que únicamente hizo fue un recuento de los motivos plasmados en el recurso interpuesto por el encartado, sin embargo, la misma no establece de manera razonada y conforme lo establecen los artículos 24, 166,172 y 333 del Código Procesal Penal. Que no basta con realizar consideraciones de manera aérea y genérica como lo hizo la Corte, sino que toda sentencia debe ser motivada en los hechos como en el derecho de establecer el valor probatorio dado a las declaraciones vertidas por los testigos, misma que deben ser corroboradas con las demás pruebas; Tercer Medio: La Corte a-qua aplicó de manera errónea varias normas jurídicas de la ley penal material, sobre la base de una calificación jurídica carente de existencia de acuerdo a las circunstancias del caso...Que de la lectura de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, se colige que no es posible sustentar una condena sobre la base de complicidad como al efecto se hizo, toda vez que las circunstancias que establecen dichos artículos para que se puede determinar la complicidad aplicada en el caso de la especie, no concurren para determinar dicha calificación jurídica”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que una vez ponderados los alegatos planteados por el recurrente, esta Corte ha podido establecer que los mismos carecen de sustento legal, pues el testimonio del nombrado Ramón Antonio Santos, lejos de ser contradictorio como alega el recurrente fue lo suficientemente coherente y preciso cuando establece pro ante el tribunal de juicio que pudo ver a un grupo de personas que le disparaban a su sobrino, entre ellos a Jeison el hijo de nena, señalando al imputado, aunque dice no haber visto a este disparar. Que es precisamente de la valoración dada al referido testimonio que el Tribunal a-quo establece que la participación del hoy recurrente es de complicidad del crimen de asesinato cometido en perjuicio quien en vida se respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos. Que los alegatos de la parte recurrente en su segundo medio, resultan irrelevantes pues este alega situaciones que ocurrieron en la etapa preparatoria del presente proceso, las cuales no fueron objetadas en su momento, por lo que acoger tales alegatos sería retrotraer el proceso a etapas anteriores. Que el representante del Ministerio Público probó su acusación y logro destruir la presunción de inocencia del imputado, estableciendo

el Tribunal a-quo mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos. Que si bien cierto que en el auto de apertura a juicio a cargo del imputado Yeison Decena Alcántara no figuran los artículos 298 y 302 del Código Penal, no menos cierto, que los jueces del fondo son los llamados a dar la verdadera calificación jurídica a los hechos mediante la subsunción de estos con el derecho y aplicar la sanción conforme a la norma violada, como ha ocurrido en la especie, y no la inclusión de nuevos hechos, como alega el recurrente, por lo que los juzgadores no han ocurrido en la violación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal. Que los demás medios planteados por el recurrente merecen ser desestimados por no existir la violación de derechos fundamentales en contra del imputado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por improcedente y carente de sustento legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente en el desarrollo de su escrito argumenta que la Corte incurrió en sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas, y que no motivo adecuadamente su decisión;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como del análisis en conjunto de los medios invocados por el recurrente, del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha alzada motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa en base a las pruebas sometidas al escrutinio, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del imputado Yeison Decena Alcántara de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, al estar debidamente fundamentada sin que se aprecien los vicios argüidos por el recurrente en el presente escrito de casación, dicho recurso se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación Yeison Decena Alcántara, contra la sentencia núm.762-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.